



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Interpuso derecho de petición el 12 de agosto de 2023, solicitando información acerca de una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, esto debido a que, cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- A la fecha la UARIV no ha contestado el derecho de petición radicado.
- Que, en dicho derecho de petición, solicitó se le informara una fecha cierta en la cual le realizaran el desembolso del monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Indica que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos y le informaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la UARIV a dar una respuesta de fondo a lo solicitado.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que se notificó mediante oficio 1080 a los correos electrónicos notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co . Decisión que también se notificó a la accionante.

2.1 Respuesta de la UARIV

A través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca la UARIV dio contestación a la acción de tutela, en lo que interesa al asunto indicó que, como requisito indispensable



para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora ESTATILIA ANGULO PAYAN informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD BK000310161 LEY 1448 DE 2011.

Por otro lado, es importante tener en cuenta, que los requisitos por los cuales se prioriza una persona, se encuentran establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 los cuales mencionan lo siguiente:

Los requisitos de la ruta priorizada se encuentran establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Dicho lo anterior, la señora ESTATILIA ANGULO PAYAN a la fecha del día 20/10/2023 no aporta ninguna certificación a fin de acreditar lo establecido por el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, así como tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 582 de 2021, toda vez que revisando la fecha de nacimiento, actualmente, la señora ESTATILIA ANGULO PAYAN no aplica a lo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, por configurarse el hecho superado, pues de manera oportuna la UARIV dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en el derecho de petición.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en



forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad invocado por la accionante el día 12 de septiembre de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que, mediante Radicado 2023-1639804-1 del 20 de octubre de 2023 se dio respuesta a la accionante, es decir, la respuesta se dio en el trámite de la presente acción de tutela. Decisión que fue notificada por correo electrónico a la dirección ritamariat1914@gmail.com el 20 de octubre de 2023 (*pág.17 del pdf 08 del expediente electrónico*).

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro***



de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su***



respuesta al interesado"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando



pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada en el trámite de la tutela brindó respuesta a la solicitud elevada por la accionante en derecho de petición del 12 de agosto de 2023.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-1639804-1

Fecha: 20/10/2023 11:46:59 AM

Señora

ESTATILIA ANGULO PAYAN

RITAMARIAT1914@GMAIL.COM

TELÉFONO: 3203059140

Asunto: Respuesta a orden judicial, código lex: 7686782 M.N LEY 1448 DE 2011 D.I # 27366209

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No 04102019-831997 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.



En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Por otra parte, considera el despacho que con dicha respuesta la UARIV contestó de manera clara y oportuna y de fondo lo solicitado por la accionante.

En conclusión, la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **ESTATILIA ANGULO PAYAN** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO